

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44

Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 002

Tutela No. 2021 - 00022

Accionante: SHIRLEY CASTRO ROMERO

Accionado: E.P.S CONVIDA

Vinculado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por la ciudadana SHIRLEY CASTRO ROMERO contra CONVIDA E.P.S, por presunta violación a los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la salud, a la vida, a la igualdad, y gozar de una vida digna.

II. HECHOS

Relacionados en la Acción Constitucional:

1. La señora SHIRLEY CASTRO ROMERO, mujer cabeza de familia, estrato 1, de la tercera edad, no cuenta con trabajo, ni vivienda propia, por ende depende para los servicios de salud del Régimen Subsidiado a través de CONVIDA EPS.
2. Con fecha seis de marzo de 2021, fui hospitalizada de urgencia en el Hospital Universitario la samaritana con sede en Supatá, Cundinamarca, con el objeto de tratarme la multiplicidad de dolencias que me aquejaban.
3. A pesar de haber estado internada por espacio de siete días , nunca se determinó con precisión la patología que padezco, por la que sufro dolores cada vez más insoportables y para lo cual únicamente

le suministraron analgésicos y calmantes desde acetaminofén y últimamente el leal tramadol.

4. Tal como se anota al hecho anterior sin haberseme tratado medicamente mis dolencias y peor sin haberse especificado su origen, únicamente con tratamiento aventurado del dolor , a través del suministro de los citados analgésicos, se me da de alta ordenando de manera prioritaria se me valorara con NEUROLOGIA, para lo cual, debía hacer la correspondiente solicitud de atención a la EPS CONVIDA.
5. Desde ese día , hasta la fecha y ante la grave complicación de mi estado de salud, he realizado de manera desespera más de veinte (20) llamadas a la EPS para solicitar el servicio , pero ello solo se ha convertido en una burla infame por parte de la entidad prestadora de los servicios de salud, pues cuando entra la llamada , al hacer las preguntas de rigor y cuando advierten que pertenezco al régimen subsidiado , inmediatamente la respuesta es que a la fecha no es posible darme la cita porque no hay agenda.
6. Tal como podría apreciar simple vista, lo de la agenda es solo una excusa inadmisibile de CONVIDA , Pues su negativa a prestarme los servicios de salud , es porque no soy cotizante , sino beneficiaria de los servicios de salud en el régimen subsidiario y a pesar de que todos los gastos que se llegaren a generar en mi atención son con cargo foyga.

Es así , como el 13 de mayo de 2021 presentó acción de tutela la señora SHYRLEY CASTRO ROMERO, la cual le fue admitida se corrió el respectivo traslado al accionado CONVIDA EPS, quien solicita a su vez se vincule al IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA toda vez es quien se encarga de todos los agendamientos de procedimientos médicos, citas, entrega de insumos es decir manifiestan que es quien gestiona la materialización del cumplimiento de las ordenes de los afiliados y los prestadores del servicio médico.

El Veintiuno (21) de mayo de 2020 se obtuvo respuesta del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA por lo que se procede a emitir fallo.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental a la vida, la salud y la seguridad siendo que el paciente es de la tercera edad, que no cuenta con trabajo, ni vivienda propia, no tiene un diagnóstico médico, pero las dolencias que le aquejan persisten, por tanto requiere de la protección inmediata y prevalente del Estado, toda vez que su amparo es procedente teniendo en cuenta la conexidad estrecha que posee la salud, con el Derecho a la vida al verse perjudicado por la presunta inoperatividad de las entidades encargadas de prestar el servicio y derecho fundamental a la salud , a la igualdad y a gozar de una vida digna.

Resalta que desde el 07 de marzo de 2021 que le dieron de alta se le ordeno una cita prioritaria que valora NEUROLOGIA por lo cual realiza de manera desesperada más de veinte llamadas a para solicitar el servicio sin lograr un agendamiento.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La EPS CONVIDA - Manifiesta en primera medida que por ser una entidad aseguradora de los servicios de salud , la cual cumple una función de medio entre los afiliados y los prestadores del servicio médico, no tiene injerencia en el agendamiento de citas , procedimientos y/o entrega de insumos, es deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada del servicio y es aquella IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. para que en cumplimiento de sus obligaciones programen la fecha y hora de la cita procedimientos y / o entrega de los suministros requeridos , teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta a ley 100 de 1993 , cuando entidades públicas y privadas acuden a la prestación de un cometido constitucional, solicitando por ende se vincule a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y en su efecto se Declare Improcedente la presente acción de tutela.

IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – manifiesta que Ha prestado los servicios médicos al paciente SHIRLEY CASTRO ROMERO, de acuerdo al nivel técnico científico ofertado en nuestra institución y a la auditoria medica realizada y transcrita con anterioridad. Aunado indican que la gestión administrativa del petitum debe ser Autorizada y tramitada por la EPS , en la que se encuentra el afiliado y no por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA toda vez que ostentan el deber legal y reglamentario de brindar lo solicitado, dado nuestro carácter de institución prestadora de salud. Solicitando se desvinculen de la presente acción constitucional teniendo en cuenta no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que se vulnere o amenace los derechos fundamentales a la accionante.

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

1. CASO CONCRETO

SHIRLEY CASTRO ROMERO, recurre a la acción constitucional de Tutela a efecto de que se le ampare los derechos fundamentales a la vida, a gozar de una vida digna, a la salud, igualdad, seguridad social ,

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿La EPS CONVIDA está vulnerando los derechos de la VIDA, y la SALUD al no ejecutar las órdenes / autorizaciones/ Agendamiento de citas por el médico tratante?

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumaria en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección

y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutela no puede ser usada como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

En efecto, este mecanismo aplica frente a la transgresión actual o amenaza inminente de los derechos fundamentales, no obstante, la doctrina constitucional ha establecido que cuando los hechos que generan la acción de tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que ante el caso en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Esto, teniendo en cuenta que ya no existe un objeto jurídico sobre el cual tomar una determinación. Así, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

"(...) la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."

Se entiende entonces que, cuando hay carencia de objeto o ha cesado el daño causado, la protección a través de la acción de Tutela pierde sentido, por hecho superado, frente a lo cual ha manifestado la Corte que: *"se entiende como hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*¹

Y en este mismo sentido, ya se había pronunciado antes esta Corporación, al establecer que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*² -Subrayado fuera de texto-

En el caso *Sub Judice* se tienen que una vez revisada la acción de tutela y soportes anexos, se encuentra una autorización direccionadas para el hospital universitario de la Samaritana Sede Zipaquirá con los números 1102300062616 para Consulta de Neurología de fecha del 18 de mayo de marzo de 2021, la cual se allega con la contestación de la acción de tutela es decir, esta autorización es con ocasión a la acción constitucional.

Ahora bien, haber superado el objeto por el cual se tutela implica reconocer que se ha protegido en absoluto el espectro de influencia del Derecho fundamental, por lo que es indispensable, corroborar que la petición que se ha elevado en mecanismo subsidiario constitucional ha sido amparada y que se encuentra en un ejercicio libre y efectivo del

¹ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia T-027 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

derecho fundamental perjudicado. Así pues, en este caso sería necesario e indispensable que se verificará que en efecto a la paciente SHIRLEY CASTRO ROMERO se le haya amparado el derecho de manera formal, mediante la emisión de las ordenes médicas, también se esté garantizando plenamente el ejercicio del derecho fundamental a la salud, en condiciones de accesibilidad, eficiencia, integralidad, y dignidad.

Por tanto, para el caso concreto resulta, que tanto la EPS CONVIDA, como la IPS contratada HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, se trasladan la responsabilidad en cuanto una manifiesta es solo entidad aseguradora de servicios de salud la cual cumple una función de medio y no tiene injerencia en el agendamiento de las citas, así mismo manifiesta que para la materialización de la autorización es deber de la accionante gestionar ante la entidad, luego la accionante como iba a iniciar su gestión sin contar con la AUTORIZACIÓN de fecha 18 de mayo de esta anualidad la obtuvo con posterioridad de ejercer la acción de tutela. Ahora, la IPS HOSPITAL UNIVERISTARIO LA SAMARITADA entidad que ustedes contratan no cuenta con la logística necesaria para responder llamadas como es de conocimiento la accionante con la finalidad de gestionar su cita realiza las respectivas llamadas sin obtener respuesta; por consiguiente este despacho judicial en cumplimiento de la responsabilidad solidaria en cumplimiento del servicio de la Ley 100 de 1993 como ustedes mismos aducen en su contestación, les **INSTO** para que en termino de **12 horas** en calidad de entidad contratada por ustedes como lo es la IPS HOSPITAL UNIVERITARIO LA SAMARITANA como responsables solidariamente en la vulneración del derecho fundamental de la vida y la salud le prioricen el agendamiento de la cita con CONSULTA DE NEUROLOGIA a la accionante SHIRLEY CASTRO ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

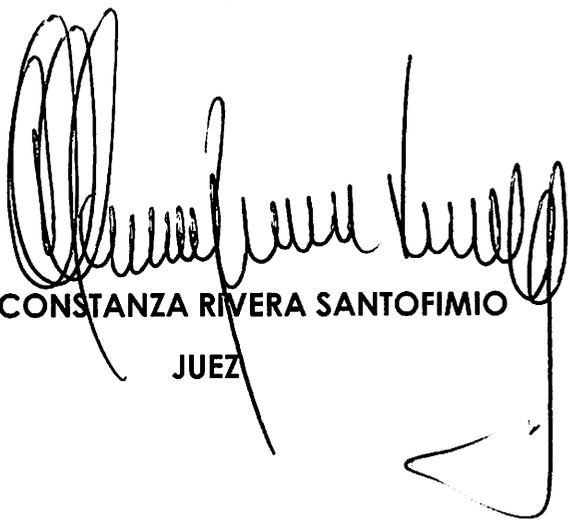
PRIMERO. - TUTELAR el Derecho Fundamental a la Vida y la Salud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS CONVIDA, y a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, para que solidariamente **AUTORICE /GESTIONE EL AGENDAMIENTO DE LA CITA CONSULTA DE NEUROLOGIA** a la accionante SHIRLEY CASTRO ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.929.514 en el término de **(12 Horas)**.

TERCERO. Se **ORDENA a la EPS CONVIDA, y a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA,** se garantice el tratamiento, procedimientos y suministro oportuno de medicamentos que se desprendan de la valoración con-diagnostico con el médico tratante NEUROLOGO conforme a la ley 100 de 1993, en aras de evitar vulneración de sus derechos fundamentales.

De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ